



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1356/2021

RECURRENTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la parte recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en el juicio SX-JRC-279/2021, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El seis de junio, en lo que interesa, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales en el estado de Veracruz, entre estas, para la diputación en el Distrito 16, con cabecera en Boca del Río.

2. Cómputo distrital. El nueve de junio, se realizó el cómputo respectivo de la elección⁴ y, en su oportunidad, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura postulada por la coalición "Veracruz Va", conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática⁵.

¹ En lo subsecuente Sala responsable.

² En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ La autoridad administrativa local señaló como votación final obtenida de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática 59,262 votos, asimismo, el Partido Fuerza por México obtuvo 2,554 votos.

⁵ Correspondiendo como diputado propietario a Jaime Enrique de la Garza Martínez y diputado suplente a José Muñiz Montero.

3. Recurso de inconformidad local⁶. El quince de junio, la parte recurrente, así como la candidata a la diputación por la coalición “Juntos Haremos Historia” interpusieron recurso de inconformidad y juicio de la ciudadanía, respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de diputaciones mencionada.

4. Sentencia local. El seis de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁷ modificó los resultados⁸ y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición "Veracruz Va", para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito 16, con cabecera en Boca del Río.

5. Juicio de revisión⁹. El diez de agosto, la parte recurrente presentó ante la Sala responsable juicio de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia impugnada. El veinte de agosto, la Sala responsable confirmó la sentencia local, toda vez que los agravios formulados por el partido recurrente resultaban inoperantes, al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El veintitrés de agosto, la parte recurrente presentó ante la Sala Superior recurso de reconsideración.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

⁶ De clave TEV-RIN-32/2021 y TEV-JDC-417/2021.

⁷ En adelante, Tribunal local.

⁸ Ante la nulidad de votación recibida en seis casillas, la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvo 58,308 votos. Asimismo, el Partido Fuerza por México obtuvo 2,535 votos.

⁹ De clave SX-JRC-279/2021.



La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia le corresponde en forma exclusiva¹⁰.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹¹.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

SUP-REC-1356/2021

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹³.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁷.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁰.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²¹.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²².
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²³.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.



El Tribunal local modificó los resultados y confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones locales en el Distrito 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por la coalición “Veracruz Va”.

En esencia, el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

- Desestimó la nulidad de votación recibida en 177 casillas —dolo o error en el escrutinio—.
- Calificó de inoperante la falta de publicación de la lista de candidaturas en la Gaceta Oficial del Estado.
- Calificó de infundado el supuesto favoritismo hacia el candidato Jaime Enrique de la Garza Martínez por parte del Consejo Distrital, al resultar insuficientes las pruebas para demostrar el dicho.
- Respecto de las supuestas irregularidades en más del 25% de las casillas por dolo o error, se calificó de inoperante, al hacerlo depender de cuestiones que habían sido desestimadas.
- Por lo que hace a la inelegibilidad del candidato Jaime Enrique de la Garza Martínez, se concluyó que el candidato se separó del cargo de Director de Desarrollo Social con la anticipación debida.

Ahora bien, a efecto de controvertir la sentencia local el partido recurrente expresó ante la Sala responsable como motivos de disenso los siguientes:

- Indebida acumulación de juicios.
- Uso inadecuado del término “SUMARIO DE LA DECISIÓN”, así como error en la fecha de conclusión del cómputo distrital.
- Falta de verificación de los requisitos de elegibilidad.
- Inviabilidad de convalidar actos del consejo distrital, ante ausencia de representantes partidistas.
- Contrario a lo razonado, el Magistrado instructor realizó más de dos requerimientos.
- Casillas pertenecientes al municipio de Mariano Escobedo que no corresponden al distrito controvertido.
- Al existir errores en el escrutinio no es posible la validez de la elección.
- Falta de transcripción de casillas donde se señaló inconsistencias.
- Intervención de funcionarios públicos municipales.
- Deber de recontar paquetes ante inconsistencias.

SUP-REC-1356/2021

- Desconocimiento del Derecho por las magistraturas locales.
- Existencia de más boletas.
- Inconsistencias en 197 casillas, siendo que después del PREP no se subsanaron.
- Paquete electoral sin sobre, el cual puede ser manipulable.
- Votación de personas pertenecientes al distrito de Huatusco.
- Integración de mesas directivas de casillas con militantes formados en la fila.
- Integración de una casilla con personas distintas, por un momento.
- Acontecimientos irregulares, graves y no reparables.
- Comportamiento del representante del PAN en una bodega con paquetes electorales.
- Deber de realizar una diligencia de verificación de un perfil de Facebook.
- Inconsistencias en las irregularidades en las horas asentadas en el PREP.
- Transgresión a principios al validar la actuación de la autoridad administrativa.
- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia local.

Al respecto, la Sala responsable determinó confirmar la decisión del órgano jurisdiccional local, porque estimó que los agravios resultaban inoperantes, al no controvertir las consideraciones formuladas en la sentencia que se controvertía.

La Sala responsable sostuvo que el partido actor: **i)** cuestionaba la actuación del Consejo Distrital, o bien, el escrutinio realizado en casilla; **ii)** hizo valer errores e inconsistencias de forma que de ser fundadas en nada cambiaría el estudio de fondo del Tribunal local; **iii)** planteó que la Sala responsable se constituyera como un órgano investigador; **iv)** no cuestionó las razones del Tribunal local, partiendo de afirmaciones, falsas, genéricas e imprecisas, esto es, sin especificar en cada caso las casillas a las que se hacía referencia o dar argumentos por los cuales estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal.

Lo anterior es así, pues el partido actor, se limitó a señalar de manera genérica e imprecisa que la elegibilidad del candidato ganador no fue revisada por el consejo distrital; que la candidata actora señaló un sin número de inconsistencias, que ahora pretendió hacer suyas; que las inconsistencias eran suficientes para declarar la nulidad de la elección pues se rebasaba el



número de casillas instaladas; que no se le dio la razón en el recurso de inconformidad, transgrediéndose principios al validar la actuación de la autoridad administrativa electoral y que no son debidos los motivos y fundamentos expuestos en la sentencia.

Lo anterior, sin señalar, mayores elementos y razones que acompañaran esas afirmaciones.

3. Síntesis de la demanda

El partido recurrente aduce que la Sala responsable no realizó un estudio de detallado de los hechos y pruebas del asunto.

La pretensión es que sea analizado lo resuelto por la autoridad jurisdiccional local y se estudie si lo manifestado es correcto.

A su consideración, la Sala responsable a sabiendas de que existe una irregularidad, señaló que el dicho del partido recurrente no es frontal sobre la resolución local.

Además, considera que las autoridades en la materia electoral son las únicas que cuentan con la facultad de solicitar documentación a las autoridades, quienes deben verificar la veracidad de los dichos de quien promueve.

De manera que, la sentencia de la Sala responsable no está fundada ni motivada, al dejar de requerir pruebas e indagar al respecto.

Por ello, solicita, de nueva cuenta, se analice si existe una irregularidad en lo afirmado, con información fehaciente. Estima que el proceso electoral suscitado en Boca del Rio, Veracruz, está viciado de ilegalidad, siendo las inconsistencias suficientes para declarar la nulidad de la elección.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente por no actualizar los supuestos especiales de procedencia que justifiquen la revisión de la sentencia impugnada y, por tanto, debe desecharse la demanda.

SUP-REC-1356/2021

La parte recurrente pretende que se emprenda un nuevo análisis probatorio respecto de la controversia planteada, al estimar que la Sala responsable tenía la obligación de realizar un estudio completo del caso.

A su consideración, a sabiendas de que existen irregularidades —en la elección de diputaciones locales en el Distrito 16 con cabecera en Boca del Río, Veracruz—, la Sala responsable señaló que el dicho del partido recurrente no era frontal sobre la resolución local.

Además, la parte recurrente reitera la posición sostenida ante la Sala responsable sobre la existencia de un proceso viciado de ilegalidad, manifestando que las inconsistencias son suficientes para declarar la nulidad de la elección.

En consecuencia, en el caso no subsisten planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sean determinantes para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de como en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto la controversia²⁴.

Asimismo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²⁵.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución federal, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

²⁴ Similar criterio se adoptó en las sentencias SUP-REC-280/2021 y acumulado, así como, SUP-REC-97/2020.

²⁵ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.



Por el contrario, en la sentencia impugnada, se advierte que la Sala responsable hizo un análisis de estricta legalidad al valorar si los agravios resultaban aptos para controvertir las consideraciones formuladas en la sentencia del Tribunal local que se controvertía.

De igual forma, se considera que no existe un error judicial evidente que deba ser corregido.

Finalmente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque no estamos en presencia de un asunto novedoso que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.